

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de febrero de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, sus anexos y poder. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 152.381 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Ángela María Duque Ramírez, abogada que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00052 00
Tipo de proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	A & F COCINA CREATIVA S.A.S, Ana Sofía Mejía Posada y Francisco Javier Posada Arango
Auto Interlocutorio Nro.	078
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la 2º pretensión, toda vez que, conforme a la redacción, parece confundir los intereses remuneratorios con los intereses

moratorios, pues menciona los primeros, pero afirma que se liquidan desde que la demandada incurrió en mora.

2. Deberá presentar una liquidación que sustente el valor peticionado por intereses remuneratorios y por intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Deberá solicitar cita mediante el correo electrónico institucional del Despacho: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de programar visita presencial en el Juzgado para hacer entrega del título valor pagaré Nro. 3600087978 original, que sirve como base de recaudo. Tal documento, podrá llevarlo otra persona diferente a la mandataria judicial (caso en el cual deberá informarlo en el mensaje), pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto de este material que permita su visualización, pero también una correcta desinfección.
4. De acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado del demandado señor Francisco Javier Posada Arango, corresponde al mismo y cómo lo obtuvo.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a VINCULO LEGAL S.A.S para que represente los intereses de la entidad ejecutante, y de quien actuara a su nombre la Dra. Ángela María Duque Ramírez portadora de la T.P Nro. 152.381 del C.S.J, por evidenciarse el endoso en procuración que efectúa a su nombre la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. Se debe dejar claro que sus funciones son las que abarcan los parámetros del artículo 658 del Código de Comercio.

CUARTO: Se autoriza como dependiente judicial del extremo actor al abogado Dr. Davidson Arley Rivera Restrepo portador de la T.P Nro. 315.403 del C.S.J.

QUINTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**857c1a0a9f24721a0f517aa89adfc1ee7c396b32a4cdf6f7adabc14edb0a5f
45**

Documento generado en 01/03/2021 12:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**